

SENTENCIA N° 142 /2023

Expte. N° 389/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 5 días del mes de Julio de 2023, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), a fin de resolver la causa caratulada: "**ANGOY S.A. s/ Recurso de Apelación**" Expte. N° 389/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 17963/376/D/2020) y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que el contribuyente a través de letrado apoderado presentó Recurso de Apelación (fs. 50/51 del Expte. D.G.R. N° 17963/376/D/2020) contra la Resolución N° M 3077/21 de fecha 12/08/21 dictada por la Dirección General de Rentas (fs. 48 del Expte. D.G.R. N° 17963/376/D/2020). En ella se resuelve: **APLICAR** al contribuyente ANGOY S.A. C.U.I.T. N° 30-70888580-7, una **MULTA** de \$592.285,22 (Pesos Quinientos Noventa y Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 22/100) equivalente al cien por ciento (100%) del monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 286 inc.1 del Código Tributario Provincial. Impuesto de Sellos, por omisión de pago del Impuesto de Sellos respecto de los Contratos de Locación que surgen de la determinación de fs. 27 correspondiente a la Orden de Inspección N° 202000176 de fecha 28/02/2020 que tramita por expediente N° 5638/376/D/2020.

El apelante funda su recurso en los siguientes argumentos:

-que la multa que se persigue en su contra fue fruto de supuesta omisión de pago del Impuesto de Sellos respecto de los contratos de locación que surgen de la documentación de fs. 27 correspondientes a la inspección N° 202000176 del 28/02/20;

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

-que a la fecha del dictado de la resolución que aplica la sanción, se encontraban vigentes las leyes 9167 y 9236, cuya observancia resultaba obligatoria;

-que se debe tener presente que la ley 9236-del 5 de Mayo 2020-restableció la vigencia de la Ley 8873 y en su art. 7 inc. c) modificó la norma que reducía a dos tercios del mínimo legal quedando reducida la multa del art. 85 inc. 2 al 25% de la sanción;

-que la D.G.R. no expuso la razón por la que confirmó la sanción sin la reducción prevista en la Ley 9236 teniendo en cuenta que su mandante había ingresado en planes de pago, es decir, que se verificó la condición prevista en la norma al haberse cumplido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma con el ingreso de la obligación tributaria;

Por todo lo expuesto solicita se haga lugar al recurso y en consecuencia se ordene la nulidad de la resolución de referencia.

II. A fs. 01/08 del Expte. de cabecera la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el art. 148 del C.T.P.

En su responde sostiene:

-que el contribuyente pretende que se aplique el beneficio de reducción previsto por la ley de moratoria, haciendo una equívoca interpretación del mismo, con el sólo propósito de inducir a error al Excmo. Tribunal;

-que de acuerdo a la letra de la Ley 8873 y sus modificatorias y complementarias, y a la vigencia de las mismas, no puede aplicarse el beneficio de reducción de multa en este caso, que versa sobre la omisión de pago del Impuesto de Sellos en virtud del art. 286 inc.1 del C.T.P., ya que no se trata del tipo infraccional previsto en el art. 85 como mal expuso;

-que respecto del argumento de que la sanción debió haber sido graduada de conformidad con las previsiones del art. 7 inc. c) de la Ley 8873 restablecida por ley 9236, cabe rechazarlo por improcedente;

-que el apelante no puede pretender en esta instancia la nulidad de los actos administrativos cuestionados fundándose en las circunstancias detalladas, ya que esta Administración hizo una correcta aplicación de la normativa vigente, constituyendo una circunstancia ajena a la misma el hecho de que el sumariado no cumpla con los presupuestos legales previstos para acceder a los beneficios

dispuestos en el art. 7 inc. c) de la Ley 8873-9236, por lo que no corresponde aplicar las disposiciones de dicha norma.

En virtud de lo expuesto, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto debiendo confirmarse la Resolución N° M 3077/21 del 21/08/21.

III. A fs. 09 del Expte. de cabecera obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado el recurso interpuesto, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

El apelante basa todo su recurso en el hecho que la Autoridad de Aplicación no tuvo en cuenta al momento de emitir la Resolución N° M 3077/21 del 18/08/21 que cuestiona, el beneficio de reducción previsto en las Leyes 9167 y 9236 (restablecen la vigencia de la Ley 8873), que se encontraban vigentes al momento de su dictado.

En efecto, el art. 7 inc. e) de la Ley 8873 establecía para el supuesto que la infracción cometida por los contribuyentes y responsables alcanzados por la norma, se encuentre reprimida con la sanción de multa prevista en el art. 286 del Código Tributario Provincial, una reducción del 40% (cuarenta por ciento) del tributo que corresponda abonar en cada caso.

Ahora bien, corresponde aclarar al respecto que la procedencia del beneficio pretendido por el apelante, no opera per se, sino siempre y cuando se proceda a la cancelación de las multas y/o recargos en las formas, condiciones y con los requisitos establecidos en dicha ley, implicando su acogimiento el desistimiento y renuncia a toda acción o derecho.

Es decir que es un requisito ineludible que el contribuyente haya presentado el acogimiento en los términos de la Ley 8.873 (restablecida por Ley 9167 y 9236) en las formas y procedimientos previstos, para acceder al beneficio de reducción de la sanción que pretende, teniendo en cuenta que el acogimiento a tales leyes no opera de oficio sino a solicitud de parte, dado los efectos jurídicos que el mismo acarrea para el solicitante, entre ellos el allanamiento y reconocimiento de la multa en cuestión.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, de las constancias de autos no surge que el apelante haya cumplido con ese requisito para poder gozar así del beneficio establecido en las normas citadas.

De tal forma se advierte que no puede pretender en esta instancia la reducción de sanción fundándose en las circunstancias detalladas ut supra, ya que la Administración hizo una correcta aplicación de la normativa vigente, constituyendo una circunstancia ajena a la misma el hecho de que el responsable no cumpla con los presupuestos legales previstos para acceder a los beneficios de reducción de sanción previstos por el art. 7 inciso e. de la Ley 8873 restablecida en su vigencia por Ley 9167 y 9236.

Por lo expuesto, corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **ANGOY S.A. C.U.I.T. N° 30-70888580-7** contra la Resolución N° M 3077/21 del 12/08/21 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de Multa de \$592.285,22 (Pesos Quinientos Noventa y Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 22/100) equivalente al cine por ciento (100%) del monto del Impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 286 inc. 1 del C.T.P. Impuesto de Sellos, por omisión del Impuesto de Sellos respecto de los Contratos de Locación que surgen de la determinación correspondiente a la Orden de Inspección N° 202000176 del 28/02/20, por los motivos expuestos. Así voto.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **ANGOY S.A.** C.U.I.T. N° 30-70888580-7 contra la Resolución N° M 3077/21 del 12/08/21 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de Multa de \$592.285,22 (Pesos Quinientos Noventa y Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 22/100) equivalente al cine por ciento (100%) del monto del Impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 286 inc. 1 del C.T.P. Impuesto de Sellos, por omisión del Impuesto de Sellos respecto de los Contratos de Locación que surgen de la determinación correspondiente a la Orden de Inspección N° 202000176 del 28/02/20, por los motivos expuestos.

2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

J.M.



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE



C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION